



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

59621

17/09/26 14:13

275514-10E109T114AL17

Sistema de Control de Asuntos

Querétaro, Qro., a 17 de septiembre de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

P R E S E N T E:

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 313 BIS Y 348 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE DERECHO A LA CERTEZA DE LA FILIACIÓN Y ACCESO A PRUEBAS GENÉTICAS”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas, así como el principio del interés superior de la niñez, estableciendo la obligación de todas las autoridades de garantizar de manera plena el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, lo cual incluye el conocimiento cierto de su origen biológico y la determinación jurídica de su filiación.
2. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a través de diversos criterios jurisprudenciales(https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/CJ%2011_FILIACION.pdf), que el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes comprende el conocimiento de sus orígenes biológicos y la determinación cierta de su filiación, reconociendo además que las pruebas periciales en materia genética constituyen un medio idóneo y eficaz para tal efecto, por lo que el Estado debe garantizar mecanismos que permitan su acceso, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y la certeza jurídica en las relaciones familiares.



3. Que el marco normativo civil vigente en materia de filiación se encuentra sustentado, en gran medida, en presunciones legales y mecanismos de reconocimiento voluntario, los cuales, si bien han permitido históricamente dotar de estabilidad a las relaciones familiares, no siempre garantizan la correspondencia con la realidad biológica, generando posibles conflictos legales, económicos y emocionales entre las partes involucradas.

4. Que los avances científicos en materia de genética molecular han permitido el desarrollo de pruebas de identificación mediante ácido desoxirribonucleico (ADN), las cuales ofrecen niveles de certeza superiores al 99.9% en la determinación de vínculos de parentesco, constituyéndose como el medio probatorio más confiable en materia de filiación.

5. Que, no obstante la disponibilidad de dichas pruebas científicas, su utilización en el ámbito jurídico mexicano se presenta predominantemente bajo un esquema reactivo, es decir, únicamente cuando existe controversia judicial, lo que deriva en procesos largos, costosos y, en muchos casos, en afectaciones al interés superior del menor al prolongar la incertidumbre sobre su identidad.

6. Que de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una proporción significativa de la población en México enfrenta condiciones de vulnerabilidad económica, lo que limita el acceso a servicios especializados, como las pruebas genéticas de filiación, generando una brecha de desigualdad en el acceso a la justicia.

7. Que diversos estudios en materia de filiación a nivel internacional han identificado que existe un margen de discrepancia entre la paternidad legal y la biológica, el cual oscila generalmente entre el 1% y el 10% en contextos poblacionales generales, incrementándose en casos donde existe controversia judicial, lo que evidencia la necesidad de contar con mecanismos accesibles y oportunos que permitan garantizar la certeza en la determinación de la filiación.

8. Que la falta de certeza en la filiación puede derivar en consecuencias jurídicas relevantes, tales como la imposición indebida de obligaciones alimentarias, conflictos en materia de patria potestad, derechos sucesorios y afectaciones en la construcción de la identidad personal, impactando tanto a los progenitores como, de manera primordial, a las niñas, niños y adolescentes.



9. Que resulta necesario transitar de un modelo jurídico reactivo a uno preventivo, que permita a las personas acceder a mecanismos científicos de certeza desde etapas tempranas, incluso previas al registro del nacimiento, sin que ello implique una afectación a los derechos fundamentales de las partes ni una imposición obligatoria.

10. Que el reconocimiento del derecho a la certeza biológica de la filiación fortalece los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, al tiempo que contribuye a la reducción de conflictos familiares y litigios en materia de paternidad.

11. Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente establecer en la legislación civil un mecanismo que garantice el acceso a pruebas genéticas de filiación de manera oportuna, accesible y bajo criterios de equidad, reconociendo dicho acceso como un derecho de las personas y asegurando la intervención del Estado en los casos en que se requiera para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 313 BIS Y 348 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE DERECHO A LA CERTEZA DE LA FILIACIÓN Y ACCESO A PRUEBAS GENÉTICAS”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 313 BIS y 348 BIS al Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 313 BIS. Toda persona que sea señalada como progenitor tendrá derecho a la certeza biológica de la filiación, pudiendo solicitar, en cualquier momento, incluso previo al registro del nacimiento, la práctica de pruebas periciales en genética molecular del ácido desoxirribonucleico.

La solicitud de dicha prueba no requerirá expresión de causa y deberá realizarse ante la autoridad competente o, en su caso, ante las instituciones públicas o privadas debidamente certificadas para tal efecto.



Cuando la solicitud se formule previo al registro del nacimiento, la autoridad del Registro Civil deberá garantizar que el procedimiento no retrase indebidamente el registro del menor, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

El costo de la prueba será cubierto por quien la solicite. No obstante, el Estado garantizará su acceso de manera gratuita cuando el solicitante acredite insuficiencia económica o cuando la autoridad judicial determine que su práctica resulta necesaria para la protección de los derechos del menor o para la resolución de una controversia sobre filiación.

La negativa injustificada a someterse a la práctica de la prueba genética dará lugar a la presunción que corresponda conforme a derecho, en términos de las disposiciones aplicables.

La práctica, resguardo y tratamiento de los datos genéticos derivados de dichas pruebas deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, consentimiento informado y protección de datos personales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 348 BIS. Toda persona que tenga un interés jurídico en la determinación de la filiación podrá solicitar la práctica de pruebas periciales en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, en términos de lo dispuesto por el artículo 313 BIS del presente Código.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Cuarto. El Registro Civil del Estado deberá implementar los mecanismos administrativos necesarios para garantizar el acceso oportuno a las pruebas genéticas de filiación, así como establecer protocolos que



aseguren que la solicitud de dichas pruebas no retrase indebidamente el registro de nacimiento, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Quinto. Las autoridades competentes deberán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas certificadas para la realización de pruebas de genética molecular, a efecto de garantizar su disponibilidad, confiabilidad y accesibilidad.

Sexto. La Secretaría de Finanzas del Estado preverá, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar el acceso a pruebas genéticas de filiación en los casos de personas en situación de vulnerabilidad económica, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Séptimo. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a todos los supuestos de determinación de filiación, con independencia de que ésta derive de matrimonio, concubinato o cualquier otra relación jurídica o de hecho.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 313 BIS Y 348 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE DERECHO A LA CERTEZA DE LA FILIACIÓN Y ACCESO A PRUEBAS GENÉTICAS".